

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, junio diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 261 de 19 de junio de 2014

Expediente 66001-31-03-001-2009-00271-01

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 5 de abril de 2013, corregida el 10 del mismo mes, en el proceso ordinario promovido por Leticia Aguirre Ospina contra la Clínica Fecundar S.A. y los médicos William Cardona Patiño y Jorge Mario Villa Borrero.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Pretende la actora se declare la existencia del contrato que celebró con los demandados para la prestación de servicios médicos de cirugía plástica; la responsabilidad contractual y extracontractual de los últimos con motivo de los daños que le causaron y en consecuencia, se les condene a pagarle los perjuicios materiales, los morales y el daño a la vida de relación; las sumas respectivas deberán ser indexadas y con intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produzca el pago. Además pidió se condenara en costas a los accionados.

2.- Como sustento de esas pretensiones relató los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- El 21 de septiembre de 2007, con anestesia general, se le practicó intervención quirúrgica de implantes de prótesis de seno y liposucción abdominal por el cirujano plástico William Cardona Patiño, asistido por el médico general Mario Villa; por tal procedimiento canceló la suma de \$7.000.000 y tuvo que asumir otros gastos por medicamentos, transporte, etc.

.- Antes de tal cirugía solo fue valorada por el médico general Mario Villa, que no era cirujano plástico; este diagnosticó hipoplasia mamaria y lipodistrofia mamaria y ordenó los procedimientos atrás referidos; además fue quien indicó su valor, siendo esas funciones propias del médico especialista en cirugía plástica; a éste lo conoció cuando entró al quirófano.

.- Terminado el procedimiento, permaneció toda la noche en recuperación en las instalaciones de la Clínica Fecundar, en regulares condiciones de salud que no fueron fidedignamente reportadas en la historia clínica; el 22

de septiembre salió de ese lugar y no en buenas condiciones como lo refiere el citado documento.

.- Debido a su crítico estado de salud, acudió a la clínica el 24 de septiembre del año citado, por urgencia, fue hospitalizada y allí permaneció hasta el día 26 del mismo mes.

.- La historia clínica reporta desde ese ingreso anotaciones que no resultan acordes con su verdadero estado de salud, de acuerdo con los síntomas presentados, "la paciente sufría disnea y no moderada" como se consigna en aquel documento; además presentaba taquicardia, core anémico pos quirúrgico, entre otros, requiriendo transfusión de sangre inmediata, la que se le suministró de manera tardía. Esos síntomas y complicaciones no son normales para el procedimiento realizado, más aún cuando la paciente no presentaba antecedentes cardio-respiratorios.

.- Pocos días después, tras superar un crítico estado de salud, "gracias a la ayuda divina", expone a los médicos demandados la deformación de sus senos y abdomen; estos ignoraron la situación y le indicaron que era menester esperar unos días para observar los resultados de la cirugía.

.- Tras la progresiva degeneración de los senos y del abdomen y ante su insistencia, el 14 de noviembre de 2007 fue sometida a una nueva cirugía con el fin de corregir los nefastos resultados de la inicial e igual que ocurrió con el primer procedimiento, no se practicaron prequirúrgicos, ni exámenes previos, pese a que por su estado, "lo sugerían alarmantemente"; tampoco se elaboró un consentimiento informado. Después de esa otra cirugía, la degeneración del seno y el abdomen fueron más protuberantes y a la fecha de hoy se encuentran seriamente destrozados.

.- Debido al estado anormal después de los procedimientos referidos y a los intensos dolores que padecía, la señora Aguirre se practicó mamografía y eco mamografía que confirmaron los cambios fibroquísticos en ambos cuadrantes superiores y externos, dos quistes en el cuadrante superior externo derecho, los que no tenía antes de las cirugías y ruptura intracapsular de la prótesis mamaria derecha, esto último resulta incomprensible, tratándose de un nueva y de buena calidad.

.- Pretendía la demandante mejorar su apariencia física y sentirse bella para sorprender a su prometido, el señor Jhon Fare, con quien iba a contraer nupcias en diciembre de 2007, pero desafortunadamente, ante el estado anormal en que quedó su cuerpo, decidió cancelar el matrimonio, su vida de relación de pareja, "incluyendo el aspecto laboral".

.- Además de los intensos dolores en sus senos y abdomen, se encuentra afectada psicológicamente, no puede realizar actividades propias del común de las personas como dejar a la vista su abdomen, zambullirse en una piscina, broncearse o sostener relaciones íntimas.

.- Los procedimientos a que fue sometida "se encuentran llenos de numerosas irregularidades", además son ostensibles las irresponsabilidades con las que actuó el personal médico y los daños que sufrió en su cuerpo.

3.- Admitida la demanda y trabada la relación jurídica procesal, los médicos demandados, por medio de apoderada común, dieron respuesta al libelo en idénticos términos. Negaron los hechos de la demanda relacionados con la responsabilidad que se les endilga; se opusieron a las pretensiones y como excepciones de fondo propusieron las que denominaron inexistencia de nexo causal entre la conducta del médico y la complicación sufrida por la paciente; inexistencia de culpa; causa extraña; la obligación del médico es de medio y no de resultado y la genérica.

La Clínica Fecundar S.A. dio respuesta a la demanda en forma extemporánea.

4.- Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, sin ningún resultado práctico se realizó la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la que parcialmente se consignó en un CD, a pesar de que en este distrito judicial aún no se aplican las normas que regulan la oralidad en el proceso civil; posteriormente se decretaron las pruebas solicitadas y practicadas en lo posible, se dio traslado a las partes para alegar, oportunidad que todas aprovecharon.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Se profirió el 5 de abril de 2013. En ella, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Pereira declaró probada la excepción de inexistencia de culpa y condenó en costas a la demandante.

Para decidir así, en breve síntesis, adujo que en materia de responsabilidad médica contractual, debe demostrarse la culpa del médico; a la luz del derecho, lo relacionado con aumento de senos, mamoplastia de aumento o cirugía de aumento y otros tantos, se tornan dispendiosos y complejos, por su tecnicidad y por las implicaciones que legalmente tienen esos negocios jurídicos entre médico y paciente. Luego dice que tratándose de lipoescultura o liposucción, el médico debe ofrecer las opciones quirúrgicas o terapéuticas explicando al paciente en qué consisten, los resultados esperados, los riesgos más frecuentes y el procedimiento post operatorio, todo lo cual, de ser aceptado, termina con el consentimiento informado.

Luego dice que de acuerdo con las pruebas practicadas, debe concluirse que se demostró el acto quirúrgico desplegado por los demandados y las consecuencias en la salud y el cuerpo de la actora "pero tiene notable duda respecto la (sic) relación de causalidad entre el primero y el segundo, situación que la parte demandada a (sic) acertado en excepcionar".

Procedió a continuación a analizar la excepción de ausencia de culpa alegada por los médicos demandados, respecto de la cual dijo que en lo que concierne a la idoneidad del señor Jorge Ramiro Villa Borrero (sic) para el ejercicio de su profesión, se ha demostrado que presto (sic) sus servicios de manera oportuna y diligente y después de transcribir una doctrina que consideró aplicable al caso, expresó que son hechos generadores de la culpa exclusiva de la víctima el no cumplimiento de las instrucciones dadas por el médico, el abandono del tratamiento post operatorio por parte de la paciente y su consulta tardía y concluyo, sin más, que la conducta irregular de la demandante "ocasionó los hechos configurativos de este proceso",

que se encuentra probada la excepción de fondo “y a (sic) sido empleada por la parte demandada, pues, como ya se dijo, se comprobó de manera fehaciente la no responsabilidad en el caso sub judice de los aquí demandados”.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

1.- Inconforme con el fallo, la apoderada de la demandante lo apeló. En esta sede, para sustentarlo, transcribió jurisprudencia extranjera, de la que no cita su fuente, para explicar que su representada acudió al médico como un acto electivo y voluntario para realizarse un procedimiento que nada tiene que ver con la urgencia, ni con la enfermedad; lo hizo para mejorar su cuerpo, tener más motivación frente a la vida y verse más linda; por eso resulta difícil entender que frente a casos como ese, la responsabilidad del médico sea de medio y no de resultado; tratándose de procedimientos cosméticos debe entenderse como de la última clase y la responsabilidad es objetiva, de donde surge que en eventos como esos se busque el reconocimiento de un negocio jurídico y que la paciente deje de serlo para convertirse en acreedora. Explica que en la obligación de medio, el médico se libera prestando “una cura diligente”, aunque el enfermo no llegue a sanarse, mientras que en la de resultado no basta ser diligente sino que es necesario alcanzar el resultado comprometido y esperado por el acreedor; el usuario acude motivado por un fin determinado.

Cita luego lo que parece ser un concepto de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, para afirmar que así se entendiera que la obligación del médico es de medio, en el caso concreto puede demostrarse de manera fehaciente “la causa de la negligencia”; el citado profesional valora, diagnostica y prescribe, pero eso debe hacerlo el principal o especialista, en este caso el cirujano plástico que en tal forma no procedió, pues la demandante fue valorada por el médico general Jorge Mario Villa, fue este quien diagnosticó, dio órdenes a las enfermeras y autorizó su salida, tal como lo aceptaron los demandados al dar respuesta al libelo y concluye que el médico especialista no asumió el rol de encargado o responsable directo de la paciente.

Afirmó además, en relación con el consentimiento informado, que al expediente se agregó uno genérico “brindado” al momento de la cirugía por la Clínica Fecundar, en la que no tienen sede ni consultorio los demandados; no obra en el expediente uno específico para la mamoplastia y liposucción que advierta sobre los riesgos a esos procedimientos inherentes, las contraindicaciones y complicaciones y pesaba sobre los médicos la carga de demostrar su desempeño profesional y la ausencia de culpa; también la ruptura del nexo causal, “cosas que no sucedieron en el caso de marras”.

Insiste en que los hechos materia de estudio se produjeron por una mala práctica al ser valorada la actora por el médico general y no por el cirujano plástico que la intervino; los resultados obtenidos constituyen una violación que debe ser reparada; la demandante estuvo en riesgo, no se adjuntaron los exámenes “debidos”; solo existió uno físico que no es suficiente para descartar alteraciones fibroglandulares.

Solicita se revoque la sentencia impugnada y se acceda a las pretensiones.

2.- La apoderada de los médicos demandados se pronunció en relación con los argumentos del recurso, los que dice, solo se traen a colación al sustentarlo.

Empezó por afirmar que la obligación del médico es de medio, de conformidad con el artículo 10 de la ley 1438 que transcribe y con la doctrina reiterada de nuestros altos tribunales; por lo tanto, el criterio que impera para definir la responsabilidad en esos casos es la culpa, la que debe ser probada por quien reclama la indemnización y citó jurisprudencia para sustentar sus asertos.

Dijo que no es cierto que la paciente haya sido valorada solo por el médico general; lo fue por un equipo médico quirúrgico integrado por médicos especialistas en cirugía plástica, en anestesia y cuidado intensivo; también por médico general con entrenamiento en medicina estética y por personal de enfermería. El Dr. William Cardona la valoró en el prequirúrgico y postquirúrgico; estuvo atento a su evolución hasta cuando la paciente lo permitió, tal como se plasmó en la historia clínica, algunas de cuyas anotaciones menciona. Los dos médicos demandados cumplieron su obligación con la paciente, al poner a su servicio todos los conocimientos y experiencia; el médico general demandado está capacitado y entrenado para realizar los controles que al efecto realizó, los que siempre "fueron informados y direccionados por el Dr. Cardona".

Aduce que la historia clínica aportada al proceso, conocida por la contraparte, quien aceptó tácitamente su contenido, tiene pleno valor probatorio. De tal documento hace un resumen para aducir que aunque la demandante fue valorada inicialmente por el médico general, luego lo fue por el cirujano plástico; también por anesthesiólogo y los últimos le explicaron los riesgos y complicaciones de los procedimientos; la paciente, en uso de sus facultades, aceptó se realizaran y tanto ella como un familiar, firmaron el consentimiento informado; tuvo una recuperación satisfactoria y se le dio salida de la clínica el 22 de septiembre; en el post quirúrgico fue valorada en su domicilio por los médicos y por personal de enfermería; al presentar algunas dolencias, la enfermera se comunica con el Dr. Cardona, quien recomienda exámenes y se traslada el bacteriólogo hasta su residencia; como sus síntomas continuaban, el mismo profesional ordenó su traslado inmediato a la Clínica Fecundar, allí fue atendida y recuperada en forma satisfactoria, egresó de ese lugar con fórmula médica y control domiciliario. Explicó que presentó la citada señora proceso infeccioso en mama derecha que luego se describe como celulitis y se inicia protocolo de antibioterapia endovenosa, el que se controló satisfactoriamente; como secuela de ese proceso se produjo endurecimiento y retracción de la cicatriz de la mama derecha; todos esos riesgos son inherentes al procedimiento realizado y ajenos al actuar del médico que trató de corregirlos mediante nuevo acto quirúrgico realizado dos meses después, sin complicaciones y para tal efecto también la paciente suscribe el consentimiento informado; posteriormente se documenta contractura capsular y la paciente no regresa a control, dando por terminada la relación con el médico. Concluye que los profesionales estuvieron siempre pendientes de la actora, a quien le

ofrecieron en la audiencia de conciliación una nueva cirugía correctiva, que no aceptó.

Indica que también obra en el expediente prueba de que la demandante fue informada de los riesgos y complicaciones del procedimiento y de manera espontánea aceptó su realización.

Luego hace su propia valoración de algunas de las pruebas practicadas; se refiere a los elementos de la responsabilidad para reiterar que en la paciente se materializaron riesgos inherentes al procedimiento que fueron adecuada y oportunamente atendidos por los médicos, que nunca negaron sus servicios y estuvieron atentos a su evolución; fue la demandante quien decidió no volver a los controles y concluye que la actora no demostró la existencia de un daño causado por negligencia, impericia o imprudencia de los médicos tratantes, ni el nexo causal entre la conducta médica y el supuesto daño; tampoco una falla en el servicio médico, atribuible a culpa de los galenos; los testigos de la actora declararon que después de la cirugía ha desempeñado sus actividades laborales y sociales; no existe en este caso nexo causal entre la conducta exenta de culpa y la complicación que surgió, la que tuvo su origen en una causa extraña, en fuerza mayor o caso fortuito y terminó con la transcripción del artículo 13 de la ley 23 de 1991. Solicita, en consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito y ninguna nulidad se observa que pueda afectar la validez de lo actuado.

2.- En la primera de las pretensiones de la demanda solicitó la actora declarar la existencia del contrato que celebró con los demandados para la prestación de servicios médicos. El asunto entonces ha de tratarse bajo la perspectiva de la responsabilidad contractual, toda vez que además se alega el incumplimiento por parte de los accionados de las obligaciones que les correspondía asumir. Ello, aunque en la segunda tales pretensiones se pidió declararlos responsables contractual y extracontractualmente.

3.- Cuando de la primera de tales especies de responsabilidad se trata, a fin de establecer condenas por perjuicios, se requiere demostrar el vínculo o relación que liga a las partes, el daño, la culpa del demandado y la relación de causalidad entre los últimos.

3.1.- La existencia del convenio que ligó a la paciente con los médicos demandados no fue objeto de controversia en el plenario; lo aceptaron todos ellos en la demanda y su contestación; también en los interrogatorios que cada uno absolvió en la audiencia que regula el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en el que los dos últimos expresaron hacer parte de un equipo médico para la práctica de cirugías como las practicadas a la demandante.

La relación que tuvo la actora con la Clínica Fecundar S.A. no se probó en el proceso. En efecto, el escrito por medio del cual se promovió la acción no

contiene hecho del que pueda inferirse la celebración de algún acuerdo con esa entidad para que le practicara las cirugías o asumiera su hospitalización y demás servicios que a ella son inherentes; tampoco que los médicos demandados estuviesen vinculados a esa clínica o fueran dependientes suyos.

En relación con la responsabilidad de esos establecimientos, en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta Sala, ha dicho la Corte:

**“Puesta la Corte en la tarea de concretar la responsabilidad de esas entidades<sup>1</sup>, prontamente advierte que, como ya lo hiciera en pretérita oportunidad (sentencia de casación de 12 de septiembre de 1985), el contenido del acuerdo ajustado entre el establecimiento respectivo y el paciente está integrado por las obligaciones explícitamente estipuladas por las partes (v. gr. las relacionadas con los servicios de enfermera permanente, custodia y vigilancia especial, acompañante, entre otras, que ineludiblemente deben pactarse por las partes); por las derivadas de la naturaleza misma del acuerdo y aquellas que por ley le pertenecen, deberes todos estos que pueden ser de disímil temperamento, pues pueden concernir, conforme lo señala autorizada doctrina, con: a) el acto médico propiamente dicho, esto es, con la actividad desplegada en orden a obtener el alivio o la curación del paciente mediante la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de su enfermedad y, de ser el caso, la cirugía que se recomiende; b) con ciertos actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar (paramédicos), tales como suministrar los medicamentos prescritos, inyectar calmantes, realizar ciertos exámenes, controlar signos, etc.; y, finalmente, c) cuando el negocio jurídico envuelve un pacto de hospitalización, toda la actividad relativa al aspecto hotelero del servicio sanitario que, sea oportuno subrayarlo, asume un carácter marcadamente instrumental en cuanto se endereza a facilitar la asistencia médica, y que le impone al deudor, entre otras, las obligaciones de proporcionar alojamiento y manutención al enfermo.**

**“Puede acontecer, subsecuentemente, que el paciente acuerde con el centro sanitario que éste asuma de manera integral la ejecución de esas tres especies de actos, o que las escinda para encargarle el cumplimiento de los dos últimos, a la vez que pacta separadamente con un profesional de su preferencia la asistencia médica propiamente dicha, hipótesis en la cual, como es apenas obvio colegirlo, la responsabilidad civil suele igualmente desdoblarse.**

**“En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos**

---

<sup>1</sup> Se refiere a los los establecimientos clínicos, hospitalarios y similares, de naturaleza pública, privada o mixta.

**vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente...”<sup>2</sup>**

De esa manera las cosas, puede concluirse que ante la inexistencia de ese vínculo entre la actora y la clínica demandada, las pretensiones de la demanda que contra la última se formularon no estaban llamadas a prosperar, pues no está legitimada por pasiva esa entidad para responder por los perjuicios reclamados respecto de actos médicos que no se comprometió prestar y porque, se reitera, no se demostró, ni siquiera se afirmó, que los galenos que la intervinieron tuviesen vínculo alguno con esa institución.

Y aunque en la referida clínica se practicaron a la demandante los procedimientos quirúrgicos en los que encuentra la génesis del daño cuya indemnización reclama, tal hecho no se produjo como consecuencia de un convenio que con esa entidad la citada señora hubiese celebrado. Al parecer, fueron los mismos médicos los que lo hicieron y el valor de los servicios que se allí se prestaron lo asumieron también los mismos profesionales con la suma que en forma integral se cobró a la demandante por los procedimientos efectivamente realizados.

3.2.- Se infiere de los hechos relatados en la demanda que los efectos no deseados de tales procedimientos que se practicaron a la actora se tradujeron en: a) la hospitalización urgente a que debió someterse por presentar core anémico post quirúrgico, requiriendo transfusión de sangre inmediata, la que se le suministró tardíamente, síntomas que no son normales, teniendo en cuenta que la paciente no presentaba en su historia médica antecedentes de problemas cardio-respiratorios; b) la deformidad en sus senos y abdomen cuyos nefastos resultados se trataron de corregir con una nueva cirugía que los hicieron más protuberantes y c) la ruptura de una de las prótesis.

Ese daño, al decir de la demandante, se produjo porque: a) no fue valorada antes de la cirugía por el médico especialista, sino por el médico general Mario Villa, quien hizo el diagnóstico, ordenó los procedimientos quirúrgicos de implantes de prótesis de seno y liposucción abdominal y señaló el valor de la intervención; b) no se le preparó antes de la cirugía con otro tipo de asistencia médica, pues no se ordenaron exámenes previos; c) solo conoció al cirujano plástico cuando entró al quirófano; d) no “se celebró” un consentimiento informado y e) se le practicó una nueva cirugía de corrección, previa a la cual tampoco se le sometió a prequirúrgicos ni se elaboró el consentimiento informado.

La copia parcial de la historia clínica de la demandante y demás documentos que se aportaron con el escrito por medio del cual se promovió la acción<sup>3</sup> no serán apreciados porque carecen de autenticidad<sup>4</sup>. En esta sede se requirió a las partes para que la aportaran en copia auténtica, sin que lo hubiesen hecho.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de julio de 2010, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>3</sup> Folios 5 a 40, cuaderno No. 1

<sup>4</sup> Artículo 254 del Código de Procedimiento Civil

En relación con el valor probatorio de las copias, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, dijo:

**“2. En el caso que se analiza, se puede advertir a simple vista que la sentencia acusada desconoció las normas de estirpe probatoria que regulaban la situación, por cuanto otorgó a unas copias informales un valor del cual estaban desprovistas.**

**“En efecto, cuando el demandante pretenda hacer valer dentro del proceso documentos que se encuentran en su poder —sean públicos o privados—, deberá acompañarlos con la demanda o en las demás oportunidades señaladas en la ley.**

**“Esos documentos, preceptúa el artículo 253 del ordenamiento procesal, “se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento”.**

**“Mas, la aducción de copias no puede realizarse de cualquier modo, pues tratándose de reproducciones mecánicas, la ley procesal sujetó su aportación a los requisitos taxativamente señalados en el artículo 254.**

**“En estrecha relación con lo que establece esa norma, el artículo 268, en cuanto al mérito probatorio de los documentos privados, preceptúa que “las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder”, pero al mismo tiempo consagró las excepciones que autorizan aportar en copia los que hayan sido protocolizados; los que formen parte de otro proceso del que no puedan ser desglosados, siempre que la copia se expida por orden del juez; y aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta. En este último caso, para que la copia preste mérito probatorio será necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario o secretario de oficina judicial, o que haya sido reconocida expresamente por la parte contraria o demostrada mediante cotejo.**

**“A partir de la interpretación de esas normas, resulta incuestionable que, como regla general, los documentos privados han de presentarse en original, salvo las excepciones que consagra el preanotado artículo 268, y, a falta de estos, se pueden aportar copias de los mismos siempre y cuando cumplan con las formalidades que se acaban de transcribir.**

**“De ello se deduce, necesariamente, que las copias simples o informales carecen en nuestro ordenamiento procesal de todo valor probatorio.**

**“La anterior posición ha sido asumida de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corte, sin que exista razón alguna para modificar ese criterio, pues la legislación al respecto no ha introducido ninguna variación.**

**“De hecho, frente a la opinión de algún sector de la doctrina que se inclina por afirmar que la Ley 1395 de 2010 suprimió la obligación de aportar los documentos originales o, en su defecto, las copias autenticadas de los mismos, dándole el mismo valor a las copias simples, conviene realizar las siguientes precisiones.**

**“El artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la**

presunción de autenticidad que poseen los documentos privados emanados de las partes, y que son presentados en original o en copia para fines probatorios. Es decir que la ley presume auténticos tanto los documentos suscritos por la parte que los aporta, como los creados por la parte contra quien se aducen, respecto de los cuales no exige presentación personal ni autenticación.

“La anterior norma no presenta ningún problema cuando la presunción de autenticidad se predica de los documentos que se presentan en original o en copias que cumplan los requisitos señalados por el artículo 268 de la ley procesal. Pero cuando se trata de un documento que se aporta en copia simple o informal, esa presunción no puede admitirse, pues ello equivaldría tanto como a dejar a la contraparte sin derecho a ejercer su defensa.

“En efecto, la presunción de autenticidad contemplada en la referida disposición es una presunción legal, y como tal admite prueba en contrario. Luego, la parte contra quien se opone el documento ha de tener la posibilidad de desconocerlo en la forma prevista en el artículo 275 de la ley procesal, es decir mediante tacha de falsedad, la cual se formula y tramita en la forma y términos señalados en los artículos 289 y 290 del mismo ordenamiento.

“En ese orden, si para la demostración de la autenticidad del documento se requiere del cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o de un dictamen sobre las posibles adulteraciones, resultaría imposible a los expertos determinar el hecho que se quiere probar únicamente con la reproducción mecánica o fotostática, dado que, por lo general, ese tipo de documentos no es susceptible de ser analizado como sí lo es el original. De hecho, sobre unas copias simples no es posible examinar elementos como la identidad de la firma, la presión ejercida sobre el papel, el calibre y contorno de los trazos, entre otros, necesarios para determinar la verdadera autoría del instrumento.

“A partir de esas consideraciones se colige que la presunción de autenticidad de las copias simples que señala el inciso 4º del artículo 252, modificado por el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010, sólo es aplicable si se trata de documentos que se aportan en original o en copias que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 254 y 268 del estatuto adjetivo.

“De manera que el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 no equiparó el valor de las copias simples al del documento original, ni derogó las exigencias contempladas en los artículos 254 y 268 del ordenamiento procesal; por lo que no tiene ningún sentido afirmar algo distinto, pues si el legislador así lo hubiera querido, le habría bastado con eliminar del ordenamiento procesal las normas que imponen los aludidos requisitos o, simplemente, habría preceptuado que las copias informales tienen para todos los efectos legales el mismo valor que el original, lo que, evidentemente, no ha hecho.

“De todo lo expuesto se concluye que las copias simples o informales carecen de todo valor probatorio, como lo ha venido sosteniendo esta corporación en pretéritas decisiones; por lo que dictar una sentencia con fundamento en esa especie de

**documentos constituye, evidentemente, una violación al debido proceso...”<sup>5</sup>**

Será valorada sí la copia parcial de la historia clínica que debidamente autenticada se incorporó en la etapa probatoria del proceso<sup>6</sup>.

Del contenido de este último documento se infiere que efectivamente la demandante fue atendida inicialmente por el Dr. Jorge Mario Villa, el 10 de septiembre de 2007. Ese profesional propuso como cirugías: “I. MAMARIAS?, LIPESCULTURA? Y DERMOLIPECTOMIA?” y ordenó remitir a la paciente a cirujano plástico, concretamente al Dr. William Cardona, para definir conducta luego de realizados los paraclínicos; estos se obtuvieron el 13 del mes citado; al día siguiente asistió la citada señora a valoración con el referido especialista que recomienda implantes mamarios y dermolipsectomía para evitar el sobrante de la piel, pero la paciente no está de acuerdo con la cicatriz tan grande que queda después de esta cirugía, “que le parece muy deformante. Llega a un acuerdo con el Dr. William de que solo se le realizara una lipoescultura que se faja por 3 meses p/ lograr que la piel se (ilegible) y se fije. Se programa p/ cirugía y se da indicación”.

Es evidente entonces que no es cierto, como se afirmó en la demanda, que la actora solo fue valorada por el médico general Mario Villa; ni que este fue quien recomendó los procedimientos a realizar; tampoco que solo conoció al especialista en el quirófano y que no se le realizaron exámenes previos a la cirugía. En efecto, el primero de tales profesionales la valoró y la remitió al cirujano plástico y fue este quien acordó con la citada señora las cirugías respectivas, previo a la cual se le habían practicado exámenes de laboratorio.

Aunque no refleja ese documento lo que acaeció con la paciente el día de la cirugía que se practicó el 21 de septiembre de 2007 y el día siguiente, sí indica que fue valorada el 23, a las 11:10, en visita domiciliaria, por el médico Jorge Mario Villa, quien deja constancia de su estado de salud, la encuentra con moderada palidez general, refiere leve debilidad, tolerando vía oral, revisa mamas con moderados equimosis y edema en abdomen, ordena cuidado y vigilancia y se comenta con el Dr. William Cardona, quien ordena vigilancia diaria e informar alteraciones; el mismo día a las 17 horas fue visitada en su domicilio por auxiliar en enfermería, quien consigna que encuentra piel pálida, la paciente refiere desaliento y mareo; se comunica con el citado Dr. Cardona y ordena procedimiento a seguir, practicado, la enferma refiere mejoría; el 24 de septiembre a las 9:15 horas es visitada por auxiliar de enfermería, la encuentra con piel pálida, refiere mucho sueño, desaliento y mareo; en comunicación telefónica con el mismo profesional y con el Dr. Mario Villa dan recomendaciones, entre ellas, de continuar con debilidad general, comunicarse a los números telefónicos de urgencia y se ordenan exámenes de laboratorio; el mismo día, a las 10:30, la paciente se comunica por la vía indicada y refiere cefalea, debilidad general, no tolera deambular; se informa a los Drs. William Cardona y al anestesiólogo Fernando Montoya y ordenan a la paciente presentarse de inmediato en la Clínica Fecundar.

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de junio de 2012, MP: Dr. Ariel Salazar Ramírez, expediente 2012-01083

<sup>6</sup> Ver folios 2 a 17, cuaderno No. 5

No evidencia el documento que se analiza si acudió o no a ese lugar; tampoco el tratamiento que se le hubiese suministrado. Sin embargo, en los interrogatorios absueltos, la demandante y los médicos demandados estuvieron todos de acuerdo en expresar que permaneció hospitalizada durante algunos dos o tres días, por presentar pérdida de sangre; fue necesario practicarle transfusión y recuperada se le dio de alta.

En similar sentido declaró el anesthesiólogo Rafael Eladio Medina Ortiz, quien mayor claridad dio al asunto y explicó que en su recuperación la paciente refirió dificultad respiratoria, como se trataba de una lipo, se han registrado casos de hematomas o colecciones serohemáticas que disminuyen los porcentajes de hemoglobina disponibles por corazón o pulmón y por ello ordenó terapia incentiva respiratoria y control urgente de hemoglobina hematocrito; con los resultados, su compañero de turno Fernando Montoya, al encontrar el estado anémico sospechoso, diagnostica core anémico y realiza transfusión con recuperación de la enferma; indicó además que es esa una complicación frecuente en la post-liposucción. También explicó que no estuvo en riesgo la vida del paciente<sup>7</sup>.

Luego, de acuerdo con la historia clínica que se analiza, el 27 de septiembre del año citado, se realiza nueva visita domiciliaria a la demandante por el médico Jorge Mario Villa, la encuentra con leve palidez general, deambula por la casa, no refiere dolor; se comenta con el Dr. Fernando Montoya quien aduce que está evolucionando satisfactoriamente; el 1º de octubre asiste a su primer control con el mismo Dr. Villa; la paciente refiere mejoría de su debilidad, tolerando vía oral, la encuentra con leve palidez general, signos vitales estables, sin huellas de infección, se inicia drenaje linfático, se habla con el Dr. Cardona y se ordena vigilar a la paciente.

A partir de entonces fue valorada por el médico Jorge Mario Villa y por auxiliar de enfermería, esta última además, le realizó curaciones.

En control con el mismo Dr. Villa, el 6 de noviembre de 2007, reveló la paciente estar insatisfecha con la cicatriz de la mama derecha, la que percibió el médico endurecida, sin signos de infección, con mejoría notable y se programa valoración con el doctor Cardona para definir conducta.

En relación con una nueva cirugía, lo único que se anotó en la historia clínica por el mismo Dr. Villa fue que la citada señora asiste a controles de cirugía de corrección de cicatriz, con cicatrización hipertrófica "se (ilegible) valoración con el W. Cardona...". La última anotación es del 5 de diciembre de 2007, en la que el citado Dr. Villa expresa que se llama a la actora a controles y no responde; tampoco asiste.

Del análisis en conjunto de esas pruebas, surge que la demandante fue sometida a intervención quirúrgica, en la que se le practicó implante mamario y lipoescultura en su abdomen el 21 de septiembre de 2007; presentó síntomas de debilidad y palidez que fueron objeto de valoración por el médico Jorge Mario Villa y por auxiliar en enfermería. El Dr. William Cardona no la examinó personalmente; dio recomendaciones vía telefónica y ordenó por tal medio hospitalización, la que se produjo el 24 de

---

<sup>7</sup> Folios 1 a 7, cuaderno No. 6

septiembre; se le diagnosticó core anémico; se le hizo transfusión de sangre y superada esa dolencia fue dada de alta el 26 o 27 del mes citado, porque ese último día fue visitada por el Dr. Villa en su domicilio. Posteriormente, se le sometió a nueva cirugía de corrección de cicatriz en el seno derecho, la que resultó hipertrófica, asistió a controles con el mismo Dr. Villa y dejó de hacerlo en diciembre de 2007.

En esas condiciones puede considerarse acreditado el daño que sufrió la demandante con motivo de las intervenciones quirúrgicas que se le practicaron, pero exclusivamente en relación con la cicatriz de su seno derecho y con motivo de la hospitalización a que hubo de ser sometida durante dos o tres días, después del primer procedimiento, por presentar core anémico, del que se recuperó.

Lo relacionado con la ruptura de la prótesis que se le implantó en la mama derecha no está consignado en la historia clínica. De ella solo dan cuenta los documentos que se aportaron con la demanda<sup>8</sup>, los que no serán apreciados porque carecen de autenticidad de acuerdo con la jurisprudencia transcrita al inicio de las consideraciones de este fallo, pues también se aportaron en copia simple; además, algunos de ellos ni siquiera los suscribe persona alguna.

Respecto a la cirugía que se le practicó en el abdomen, se expresó en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones que quedó deforme, sin que se hubiese expresado de manera concreta en qué se traduce esa anomalía; tampoco hay prueba alguna sobre los defectos físicos que en esa parte del cuerpo afectaron a la actora. Sin embargo, más adelante se hará referencia a tal hecho, al analizar lo relacionado con el consentimiento informado.

3.3 Sobre la culpa y el nexo causal, es menester hacer las siguientes precisiones:

3.3.1 La doctrina y jurisprudencia vigentes, en el campo de la responsabilidad civil por el acto médico, han enseñado que puede producir responsabilidad y por ende, la obligación de indemnizar el daño que se llegue a causar al paciente, de incurrir en fallas al emitir un diagnóstico o al ejecutar un determinado tratamiento, porque esa especie de responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, se rige por el criterio de la culpa probada por tratarse de una obligación de medio, salvo cuando se asume de manera expresa la de obtener un determinado resultado que no se logra y aunque se trate de cirugías estéticas, como lo explica la Corte Suprema de Justicia en providencia en la que luego de hacer un recuento histórico de la jurisprudencia que se ha ocupado del tema, expresó:

**“5.7. Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el**

---

<sup>8</sup> Folios 34, 35, 38 y 39, cuaderno No. 1

cometido que persigue o anhela, sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado "interés primario" del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales.

"5.8. No obstante lo anterior, en desarrollo del principio de autonomía privada pueden presentarse casos, valga precisarlo, no solamente en el campo de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento, en los que el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado...

"5.9. Según se aprecia, la específica caracterización del deber que surge para el profesional de la medicina como una obligación de resultado puede derivar de los alcances que tenga su compromiso en el momento de convenir el respectivo contrato, y en algunos eventos particulares de la propia naturaleza de la intervención, pero sin que se puedan establecer al respecto reglas péticas o principios inmodificables.

"5.10. Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo.

"En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido."<sup>9</sup>

En razón a la diferencia que existe entre las obligaciones de medio y de resultado, sería menester identificar los términos y el alcance del convenio que celebraron los médicos accionados y su paciente, para determinar los compromisos que los primeros adquirieron y teniendo en cuenta además que estos afirmaron, en los interrogatorios absueltos, hacer parte de un equipo para realizar tales procedimientos. Sin embargo, al proceso no se incorporó prueba alguna de la que pueda inferirse que los citados profesionales se hubiesen comprometido a obtener determinado resultado y sobre la demandante pesaba la carga de demostrar tal hecho.

En efecto, no obra en el plenario prueba alguna de la que pueda inferirse la existencia de un compromiso por parte de los citados profesionales frente a la accionante en relación con el resultado garantizado de la intervención, razón por la cual, debe tenerse su obligación como de medio.

---

<sup>9</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de noviembre de 2013, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez, expediente 2001-3103-005-2005-00025-01

3.3.2 La Ley 23 de 1981 por medio de la cual se dictan normas en materia de ética médica, en el artículo 15 dice: *"El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente"*.

Es lo que se conoce como consentimiento informado y que se traduce en la obligación para el médico de no efectuar ninguna intervención o tratamiento sobre el cuerpo del paciente, sin advertirle sobre los riesgos que de los mismos pueden derivarse, sobre el que ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"Al respecto, adviértase la medular trascendencia del consentimiento informado, obligación legal del profesional de la salud, cuya omisión no sólo vulnera los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, igualdad y libertad, sino la relación jurídica, "como quiera que los negocios jurídicos de esta especie -y así el acto médico obrase exclusivamente en cumplimiento de un deber legal-, recae nada más ni nada menos que sobre la vida, la salud y la integridad corporal de las personas, por manera que el carácter venal que de suyo caracteriza los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos de derecho privado, en este escenario se ve, por fortuna, superado por el humanístico que es propio de la actividad médica. Más que un mercado o una clientela que cultivar, los posibles usuarios de los servicios médicos, incluyendo los meramente estéticos o de embellecimiento, son ampliamente acreedores de un trato acorde con la naturaleza humana, de modo que la obtención de su consentimiento para la práctica de un acto médico exige el que, en línea de principio, se le haga cabalmente conocedor de todas las circunstancias relevantes que puedan rodear la actuación del médico, obviamente en la medida en que este las conozca o deba conocerlas"* (cas. civ. sentencia de 19 de diciembre de 2005, [S-385-2005], exp. 05001 3103 000 1996 5497- 01).

*"El médico, en efecto, "no expondrá al paciente a riesgos injustificados", suministrará información razonable, clara, adecuada, suficiente o comprensible al paciente acerca de los tratamientos médicos y quirúrgicos "que puedan afectarlo física o síquicamente" (art. 15, Ley 23 de 1981), la utilidad del sugerido, otras alternativas o su ausencia, el "riesgo previsto" por reacciones adversas, inmediatas o tardías hasta el cual va su responsabilidad (artículos 16, Ley 23 de 1981 y 10, Decreto 3380 de 1981), deber que cumple "con el aviso que en forma prudente, haga a su paciente o a sus familiares o allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico" (artículo 10, Decreto 3380 de 1981) y dejará constancia "en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla" (artículo 12, Decreto 3380 de 1981).*

*"En torno al interés jurídico quebrantado, una opinión la remite a la conculcación de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad, libertad o autonomía para disponer de su propio cuerpo o vida y decidir*

si rehúsa o somete al tratamiento u opta por otros, limitando la reparación al daño moral, porque el causado a la vida o salud de la persona es diferente, carece de relación causal con el incumplimiento de la obligación, el consentimiento omitido y se presentaría aún obtenido. Otra, acentúa el quebranto de la relación jurídica prestacional o asistencial médica al incumplirse el deber legal de informar y obtener el consentimiento del paciente para someterse al tratamiento o procedimiento, por no haberlo aceptado y concernir no sólo a tales derechos, sino a la vida, salud e integridad sicofísica de la persona. En esta línea, una postura, empero limita la responsabilidad a los riesgos típicos o previstos y permite la exoneración con la demostración que a pesar del cumplimiento de la prestación de informar y obtener el consentimiento informado, el daño se habría generado de todas formas. Alguna, incluso la extiende a los riesgos imprevistos, todos los cuales asume el médico.

“Para la Sala, la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, “[I]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto” (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al “paciente a riesgos injustificados” (artículo 15, *ibídem*), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos *expressis verbis*, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

“El consentimiento informado, es un acto dispositivo espontáneo, esencialmente revocable, singular al tratamiento o intervención específica, recepticio, de forma libre o consensual, puede acreditarse con todos los medios de prueba, *verbi gratia*, documental, confesión, testimonios, etc., y debe ser oportuno...”<sup>10</sup>.

Como ya se expresara, también encuentra la demandante la responsabilidad que endilga a los demandados en la falta de advertencia sobre los riesgos de las cirugías que efectivamente le fueron practicadas.

Y en el expediente no obra prueba alguna de la que pueda inferirse con certeza que a la actora se le advirtió que como consecuencia de las cirugías que se le realizaron podía sufrir core anémico ni una mala cicatrización en sus senos, daños que como ya se explicara, fueron los que se acreditaron en el plenario.

---

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente No. 1999-00533-01.

Ni siquiera de aquellos documentos que ella suscribió, que obran en la historia clínica que no se ha de valorar porque carece de autenticidad, puede inferirse la existencia de tal consentimiento, pues hacen referencia, en términos generales a “intervención quirúrgica o procedimiento especial”, sin que de manera específica se le hubiesen indicado las posibles consecuencias desfavorables de un implante de prótesis mamarias y de la lipoescultura, aunque respecto de este último procedimiento está demostrado que la paciente lo escogió porque el médico especialista le advirtió que resultaría mejor una dermolipectomía, pero ella se negó a asumir ese riesgo porque no quería una cicatriz grande y prefirió la liposucción, a la espera de que con el uso de una faja, la piel se adhiriera. Es decir, que al respecto, sí fue informada sobre el posible efecto no deseado de la cirugía de que se trata.

Es esto último lo único que aparece probado en relación con el consentimiento informado que ha debido suministrar el Dr. William Cardona Patiño, médico especialista en cirugía plástica, que realizó los procedimientos a que se hace referencia y en consecuencia era él la persona obligada a señalar a la paciente los posibles efectos negativos de las intervenciones quirúrgicas practicadas.

El core anémico o una mala cicatrización, después de los implantes mamarios y de la liposucción, son consecuencias previsibles de las cirugías practicadas a la actora, como lo dictaminó el perito médico especialista en cirugía plástica al rendir su dictamen<sup>11</sup>, del que se dio traslado a las partes sin que lo hubiesen objetado.

El análisis de las pruebas que se acaban de mencionar, permite concluir que el cirujano plástico no advirtió a la demandante sobre las posibles consecuencias desfavorables de los procedimientos quirúrgicos que realizó sobre su cuerpo y en tal forma dejó de cumplir el citado profesional su deber de obtener el consentimiento informado de la paciente, hecho que lo hace responsable del daño causado, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita.

Por tal razón, no podía liberarse de responsabilidad, máxime cuando no aparece probado que hubiese asistido a la enferma en los síntomas que presentó después de las intervenciones quirúrgicas, pues como se ha dicho, fue valorada de manera personal exclusivamente por los Drs. Jorge Mario Villa Borrero, Rafael Eladio Medina Ortiz y Fernando Montoya; éstos últimos no son parte en este asunto. El primero y también ayudante de enfermería, en las visitas domiciliarias que hicieron a la demandante, se comunicaban con el especialista vía telefónica y fue por ese medio que hizo recomendaciones, sin que hubiese adquirido un compromiso serio con su paciente.

Sobre el médico especialista que practicó las cirugías pesaba la carga de demostrar que suministró a la paciente la información necesaria, para que esta tuviese la oportunidad de decidir si a pesar de los riesgos inherentes a tales procedimientos, a ellos se sometía y por ende, de tal hecho no puede responsabilizarse al médico Jorge Mario Villa Borrero que no es cirujano

---

<sup>11</sup> Folios 23 a 38, cuaderno No. 5

plástico, ni recomendó definitivamente las intervenciones, como se explicara en otro aparte de esta providencia.

Así entonces, se consideran demostrados todos los elementos de la responsabilidad civil médica que se endilga al Dr. Cardona Patiño, mas no al Dr. Jorge Mario Villa, que no incurrió en culpa, pues solo realizó la valoración inicial de la paciente, la remitió al especialista citado y estuvo atento a los síntomas que presentó después de las cirugías practicadas.

4.- Es menester, sin embargo, establecer qué daños están demostrados y la cuantía de los mismos, para imponer las condenas que sean del caso.

4.1 Solicitó la actora, por concepto de perjuicios materiales, a título de daño emergente, la suma de \$9.000.000 que incluyen el valor de las cirugías, los medicamentos, terapias y cualquier otra que se pruebe en el proceso.

Está demostrado, tal como se declaró en la etapa pertinente de la audiencia que desarrolla el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que las cirugías practicadas a la demandante tuvieron un costo de \$7.000.000. Empero, no se señaló el valor de cada una.

En razón a que solo se demostró que la actora sufrió una mala cicatrización en el seno derecho, sin que pueda determinarse de manera concreta el valor de la cirugía en la que se pusieron implantes mamarios, ya que fueron dos las intervenciones que se practicaron en un mismo procedimiento, se reconocerá a la citada señora la mitad de aquel valor.

Además, se reconocerán a la misma señora los gastos que hubo de asumir en el post operatorio y que se acreditaron con los documentos de naturaleza dispositiva que se allegaron con la demanda<sup>12</sup>, a los que se concede mérito demostrativo. En efecto, se trata de una serie de facturas de venta, expedidas en cumplimiento del artículo 615 del Estatuto Tributario, que reúnen los requisitos del artículo 617 ibídem y que relacionan los diferentes artículos adquiridos y su valor, pero no todos acreditan que correspondan a bienes o servicios que con motivo del daño producido haya requerido, concretamente los de la faja post quirúrgica y la carboxiterapia, que no se usan para los senos, ni para mejorar el core anémico que padeció la actora; tampoco se reconocerán los que no discriminan el concepto a que corresponde su pago, porque solo se indicó que consistían en abonos a facturas.

El valor de las sumas que se han de reconocer será actualizado de conformidad con la variación que ha tenido el índice de precios al consumidor, desde la fecha de la cirugía y desde aquellas en que se otorgó cada factura, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:  $VA = VH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$ , donde el valor actualizado (VA) se determina multiplicando el valor histórico (VH) por el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE a abril 30 de 2014, dividido por el índice vigente a la fecha en que se realizó cada pago.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Folio 69, cuaderno No. 1

<sup>13</sup>La información sobre los índices de precios al consumidor se obtuvo de la página [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co) link Índices – Series de empalme 1999-2014

- 1.- VA = \$3.500.000 x 116.24/91.97 = \$4.423.616.39
- 2.- VA = \$ 78.000 x 116.24/91.97 = \$ 98.583.45
- 3.- VA = \$ 50.000 x 116.24/91.97 = \$ 63.194.51
- 4.- VA = \$ 72.000 x 116.24/91.98 = \$ 90.990.21
- 5.- VA = \$ 41.000 x 116.24/91.98 = \$ 51.813.87
- 6.- VA = \$ 177.000x 116.24/91.97 = \$ 223.708.60
- 7.- VA = \$ 36.000 x 116.24/91.98 = \$ 45.495.10
- 8.- VA = \$ 41.000 x 116.24/91.98 = \$ 51.813.87
- 9.- VA = \$ 21.000 x 116.24/91.98 = \$ 26.538.81

En conclusión, los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente ascienden a \$ 5.075.754,81 a abril 30 de 2014.

4.2 Solicitó además la demandante por concepto de lucro cesante la suma de \$7.000.000, con motivo de los dineros dejados de percibir porque su condición de salud física y mental “la ha imposibilitado e incapacitado para ejercer sus actividades laborales de manera plena”.

Ese perjuicio no será reconocido porque no obra en el proceso prueba alguna que de manera idónea acredite que los resultados no deseados de las cirugías estéticas practicadas a la demandante la hayan incapacitado para laborar.

A más de lo anterior, el testimonio del señor Germán Hernández Nieto, quien declaró a instancias de la accionante, evidencia que la citada señora no ha perdido su capacidad productiva, pues la conoció después de las intervenciones quirúrgicas, como administradora de un cultivo de lombricultura en el municipio de Marsella; como es abogado, la misma señora le comentó que tenía problemas con una cirugía que le habían practicado, pero no le pudo brindar colaboración por tratarse de asunto ajeno a su especialidad; además, tal como se infiere de sus aseveraciones, la citada señora continuó laborando en el lugar, pues el testigo dio su versión el 14 de marzo de 2012<sup>14</sup> y en ese acto afirmó que hasta seis meses antes de esa fecha aún desempeñaba la misma labor.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que no se aportó prueba idónea para demostrar la cuantía del perjuicio material reclamado por concepto de lucro cesante.

4.3 Por perjuicios morales solicitó la misma señora una suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes; es decir \$61.600.000, teniendo en cuenta que por Decreto 3068 de diciembre de 2013 se estableció en \$616.000 mensuales para este año.

Es necesario precisar que el perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrium iudicium en su reparación y como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción.

---

<sup>14</sup> Ver folios 28 a 30, cuaderno No. 3

Su reparación pecuniaria conlleva una fuente de alivio frente al dolor sufrido, de manera tal que se proporcione al perjudicado una satisfacción por el que se le causó, una razonable retribución para quien resultó menoscabado en sus intereses no patrimoniales.

Aunque para establecer su cuantía corresponde al juez obrar según su prudente arbitrio, la existencia personal del daño sufrido debe ser acreditada, así como la intensidad del agravio.

En el caso bajo estudio está demostrado que la señora Leticia Aguirre Ospina, como consecuencia del implante de senos y de la liposucción practicados, sufrió lesiones corporales que la obligaron a ser hospitalizada durante aproximadamente tres días, pues presentó core anémico; además, hubo de ser nuevamente sometida a intervención quirúrgica para corregir la cicatriz en su seno derecho, que tampoco resultó satisfactoria, de todo lo cual puede inferirse la existencia del daño moral cuya indemnización reclama, con ocasión de la aflicción que ha debido sentir.

Ese daño afecta sus sentimientos más íntimos, los que no todos los seres experimentan de la misma forma y por tal razón, a pesar del dolor que padecen las víctimas, no siempre será posible apreciarlo en toda su magnitud y por ende resultan de difícil cuantificación. Sin embargo, al establecer la cuantía, el discreto arbitrio del juez no puede abrir el camino para fijar excesivas condenas.

En consecuencia, aunque no puede desconocer la Sala el sufrimiento que ha debido experimentar la actora, se considera excesiva la suma que reclama por el concepto que se analiza. En efecto, esta Sala, en proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en el que la víctima de un accidente perdió su capacidad para laborar en un 40.63%, los fijó en \$5.000.000<sup>15</sup>. En otro, en el que los demandantes reclamaron el perjuicio moral que padecieron con motivo de la muerte de la víctima, fijó su cuantía en \$30.000.000 para cada uno de los reclamantes<sup>16</sup>.

En este caso, solicita la demandante una cantidad superior a la que se reconoce cuando el resultado dañino produce la muerte de una persona y se está en situación completamente diferente, en la que aquella señora se recuperó del core anémico que la afectó después de la primera cirugía; no ha perdido su capacidad para laborar y no existe prueba de que la cicatriz en su seno sea actual.

En esas condiciones, se reitera, aunque no puede desconocer la Sala el dolor que ha debido experimentar la demandante por las razones plasmadas, se fijarán los perjuicios de que se trata, en la suma de \$2.000.000.

4.4 Pide la misma señora por el daño a la vida de relación la misma cantidad que reclama por perjuicios morales.

---

<sup>15</sup> Sentencia de 28 de julio de 2011, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, expediente No. 66170-31-03-001-2007-00218-01.

<sup>16</sup> Sentencia de 14 de septiembre de 2011, Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos, expediente No. 66001-31-03-005-2007-00108-03.

En sentencia 11842 del 19 de julio de 2000, el Consejo de Estado aclaró que el perjuicio fisiológico debía ser reemplazado por el de daño a la vida de relación, porque no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; ni a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, porque puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata solo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a esa clase de daño:

**“5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”<sup>17</sup>.**

Como puede verse, inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado y actualmente la de la Corte Suprema de Justicia amplió el espectro de los

---

<sup>17</sup> Sentencia 1997-09327 de 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

daños extrapatrimoniales para incluir dentro de estos, como susceptible de indemnización, el daño a la vida de relación que entonces coexiste con el perjuicio moral que llega a ser reconocido a la víctima.

Ese daño guarda relación con la afectación de la esfera exterior del individuo y que resulta alterada cuando se disminuye su calidad de vida o se imposibilita o dificulta relacionarse con las personas o las cosas y en general, cuando circunstancias como esas le impiden disfrutar la vida en condiciones normales y por ende, las persona se ve obligada a soportar su existencia en condiciones más difíciles que los demás y que antes de producirse el daño, no existían.

En este caso no está demostrado que la lesión que en su seno sufrió la demandante sea de carácter irreversible y como antes se expresara, tampoco que sea actual; es ella además una mujer adulta, divorciada, con dos hijos mayores, como lo plasmó en el interrogatorio absuelto, que no ha perdido su capacidad física o mental y por ende, no se ofrece de manera diáfana que los resultados no deseados de la cirugía de mamas hayan afectado su vida de relación, salvo en lo relacionado con su actividad sexual que ha debido alterarse, ante los sentimientos desfavorables al exhibir la cicatriz que afecta parte del cuerpo de la mujer que hace parte de su sensualidad.

Por solo esa razón, se ordenará al especialista que la operó reparar el daño que se analiza y se le condenará a pagar por tal concepto, la suma de \$3.000.000.

No se consideran válidos los demás argumentos que se plantearon en la demanda para reconocer la indemnización por el concepto que se analiza.

En efecto, que no pueda la actora disfrutar de los placeres de la vida, y entre ellos, usar un vestido de baño en una piscina, broncearse y exhibir su abdomen, no son circunstancias que en este caso concreto justifiquen la reparación reclamada porque traje de aquella especie cubre sus senos y, se repite, de los resultados adversos de la cirugía de abdomen se encontraba advertida.

Tampoco obra prueba en el proceso que demuestre encontrarse acosada por intensos dolores en sus senos y en el abdomen, ni de que está afectada psicológicamente, porque para ello se requería de prueba científica que no obra en el proceso.

Los testigos Esther Landy Aguirre de Campos, Martha Cecilia Escudero Cárdenas, Paula Andrea Pino Sánchez y Luisa Fernanda Mosquera Moreno declararon en el mismo sentido. Manifestaron todas que después de las cirugías practicadas, la demandante cambió totalmente, perdió la alegría que la caracterizaba para convertirse en una mujer triste que ya no disfruta de los placeres de la vida y decidió terminar con su novio, radicado en Estados Unidos, con quien pensaba casarse meses después, pues se avergonzaba de su estado físico.

Sin embargo, sus dichos pierden credibilidad frente a la circunstancia de que además afirmaron, las dos primeras, que la actora no pudo volver a

trabajar, sin que en el plenario esté demostrado por medio idóneo que haya perdido su capacidad para hacerlo en porcentaje alguno, hecho que además se desvirtuó con el testimonio que rindiera el señor Germán Hernández, al que antes se hizo alusión, quien, se repite, la conoció después de las intervenciones, precisamente trabajando. La tercera de esas deponentes ni siquiera dijo que la actora no pudo volver a trabajar, mencionó que tuvo que faltar mucho y dejar el lombricultivo abandonado; la última nada expresó al respecto y se atrevió a decir que en su domicilio nunca fue visitada por enfermeros ni por médicos, cuando la historia clínica a la que se le concedió mérito demostrativo, evidencia cosa diferente.

El primero de tales testimonios fue tachado de sospechoso por provenir de una hermana de la actora, tacha sobre la que no se pronunciará la Sala, porque las expresiones que lanzó no serán apreciadas por no ofrecerse sinceras en su integridad.

En síntesis, no hay cómo deducir que ante la gravedad de la cicatriz que hubiese quedado en el seno derecho de la demandante se vea limitada su integridad física y perturbada funcionalmente su capacidad para desempeñar muchas de las actividades que otra persona en condiciones diferentes puede realizar. Por lo tanto, por los motivos que se acaban de analizar y que fueron los que se plasmaron en la demanda, no se impondrá condena alguna.

5.- Como excepciones de fondo propuso la apoderada del médico Cardona Patiño las que denominó inexistencia de nexo causal entre la conducta del médico y la complicación sufrida por la paciente; inexistencia de culpa y la obligación del médico es de medio y no de resultado. Para sustentar la primera se afirmó que no existe relación de causalidad entre la complicación sufrida por la paciente y el actuar del médico. Como fundamento de la segunda, que en la atención de la paciente los actos médicos fueron adecuados, pertinentes, oportunos y diligentes; el Dr. Cardona valoró a la paciente antes de la cirugía, la que se practicó de acuerdo con los protocolos, sin que se hubiesen presentado complicaciones en el transquirúrgico; a la misma señora se le realizaron controles post quirúrgicos en su domicilio y el mismo médico tiene veinte años como especialista en cirugía plástica. Para sustentar la última, se transcribió concepto del Tribunal Nacional de Ética Médica.

De los hechos en que se edificaron tales excepciones se infiere que no son tal; se emplearon como medio de defensa y constituyen la negación misma de derecho afirmado por la actora, motivo por el cual serán rechazadas. De todos modos los argumentos en que se sustentaron fueron analizados al valorar las pruebas recaudadas.

También propuso como excepción de fondo el mismo señor la que llamó causa extraña, respecto de la cual expresó que la cicatriz retráctil y la contractura capsular son complicaciones descritas en la cirugía de mamoplastia de aumento y la infección es un riesgo inherente a cualquier cirugía. Tal excepción no requiere análisis adicional porque guardan relación con lo que se expuso en otro aparte de esta providencia, en la que se concluyó que efectivamente los daños que sufrió la demandante eran

previsibles, pero que no atendió el experto su obligación de obtener el consentimiento informado de la paciente.

## **VII. CONCLUSIONES Y FALLO**

1.- De acuerdo con lo expuesto, tienen acogida, de manera parcial, los argumentos que plasmaron la demandante y los médicos demandados en los alegatos que formularon en esta sede, siendo necesario precisar aquí que no se valoró el testimonio del Dr. Nelson Martínez Correa, especialista en cirugía plástica, porque de sus expresiones no se evidencia que haya tenido conocimiento personal de los hechos que fueron motivo de la controversia. Su testimonio fue eminentemente técnico, como si de un perito se tratara y como tal intervino en el proceso otro profesional.

2.- Y no se comparten los que se consignaron en la sentencia impugnada que dejó de analizar de manera concreta los elementos de la responsabilidad civil contractual; no se ocupó de analizar en forma completa los hechos que servían de sustento a las pretensiones y emitió una serie de conclusiones sin señalar las pruebas en que las sustentaba, pues no expresó qué mérito probatorio otorgaba a las que fueron practicadas, las que parcialmente mencionó y solo citando sus folios.

3.- Se revocará entonces el ordinal primero de la sentencia impugnada que declaró probada la excepción de fondo denominada ausencia de culpa, exclusivamente en relación con el médico William Cardona Patiño; también el segundo en cuanto impuso condena en costas a la demandante a favor del mismo profesional.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad endilgada al citado galeno; se le condenará a pagar las indemnizaciones respectivas, por los conceptos y en las cuantías aquí señaladas; se rechazarán las excepciones de fondo que propuso, excepto la de causa extraña que se declarará no probada y se negará la indemnización solicitada por concepto de lucro cesante.

El fallo se adicionará para negar las pretensiones elevadas contra la sociedad Clínica Fecundar S.A., ante su falta de legitimación en la causa por pasiva y contra el médico Jorge Mario Villa Borrero, con motivo de la excepción que frente a él prosperó.

El Dr. Cardona Patiño será condenado a pagar las costas causadas en ambas instancias, pero solo por el 20% de su valor, porque las pretensiones económicas de la demanda prosperaron solo parcialmente. Para efectos de liquidar las que corresponden en esta sede, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$2.000.000.

La demandante deberá cancelar las costas causadas en esta instancia a favor de la sociedad Clínica Fecundar S.A. y del Dr. Jorge Mario Villa Borrero. Las agencias en derecho se fijarán para la primera, en la suma de \$500.000 y para el segundo en \$1.500.000; tal diferencia, en razón a la pasiva actitud de la sociedad demandada en el trámite del recurso.

4.- Para terminar, es necesario precisar que ha operado un cambio de criterio en esta Sala respecto a lo relacionado con la clase de

perjuicios que se ocasionan ante la falta del consentimiento informado, porque en sentencia del 22 de febrero de 2011<sup>18</sup>, con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>19</sup>, se expresó que en tal evento solo se causaba al paciente un daño moral, mas no el material al no existir un nexo causal entre la falta de asentimiento y el riesgo corporal acaecido, siempre que la ejecución del acto no se hubiere presentado una falla médica.

Y a ello se procedió, de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que se transcribió en otro aparte de este fallo<sup>20</sup> y teniendo en cuenta las proferidas por el Consejo de Estado que aunque declaran la responsabilidad de las entidades demandadas por falta de consentimiento informado, imponen condena por los perjuicios de orden material<sup>21</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.- REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 5 de abril de 2013, corregida el 10 del mismo mes, en el proceso ordinario promovido por Leticia Aguirre Ospina contra la Clínica Fecundar S.A. y los médicos Jorge Mario Villa Borrero y William Cardona Patiño, exclusivamente en cuanto declaró probada la excepción de fondo denominada ausencia de culpa en relación con el médico William Cardona Patiño; también el segundo en cuanto impuso condena en costas a la demandante a favor del mismo profesional. En lo demás, **SE CONFIRMA**.

En consecuencia:

**a.-** Se declara civilmente responsable al Dr. William Cardona Patiño de los perjuicios que sufrió la señora Leticia Aguirre Ospina, con motivo de los procedimientos quirúrgicos que le practicó, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**b.-** Se condena al Dr. William Cardona Patiño a pagar a la señora Leticia Aguirre Ospina, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las sumas de dinero que a continuación se relacionan, las que producirán intereses de mora al 6% anual:

---

<sup>18</sup> MP. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, expediente 66001-31-03-004-2006-00080-05

<sup>19</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 52001-23-31-000-1997-08942 (17866) MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>20</sup> <sup>20</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, expediente No. 1999-00533-01.

<sup>21</sup> Ver por ejemplo las siguientes de la Sala de lo Contencioso Administrativo: Sentencias del 10 de marzo de 2011, expediente 52001-23-31-000-1999-00118-01(19347), CP: Dr. Mauricio Fajardo Gómez y 1996-12661 del 12 de diciembre de 2013, MP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

.- \$5.075.754,81 por concepto de daño emergente actualizado hasta el 30 de abril de 2014; \$2.000.000 por concepto de daños morales y \$3.000.000 por el daño a la vida de relación.

**c.-** Se niega la indemnización reclamada por la demandante por concepto de lucro cesante.

**d.-** Se rechazan las excepciones de fondo propuestas por el Dr. William Cardona Patiño que denominó inexistencia de nexo causal entre la conducta del médico y la complicación sufrida por la paciente; inexistencia de culpa y la obligación del médico es de medio y no de resultado y se declara no probada la de causa extraña.

**e.-** Se niegan las pretensiones elevadas por la demandante contra la sociedad Clínica Fecundar S.A. y contra el médico Jorge Mario Villa Borrero.

**f.-** Se condena al Dr. William Cardona Patiño a pagar las costas causadas en ambas instancias a favor de la señora Leticia Aguirre Ospina, por el 20% de su valor. Para efectos de su liquidación, las agencias en derecho se tasan en la suma de \$2.000.000.

**g.-** Se condena a la señora Leticia Aguirre Ospina a pagar las costas causadas en esta sede a favor de la sociedad Clínica Fecundar S.A. y del Dr. Jorge Mario Villa Borrero. Las agencias en derecho se fijan para la primera en la suma de \$500.000 y para el segundo en \$1.500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**